



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha (dd/mm/aaaa): 7/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS CARRILLO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	06/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO FORERO PICON	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve aclaración providencia	06/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00038 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar Fundación Cardiovascular	06/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FELIPE MANCERA BELTRAN	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento previo	06/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABELARDO DURAN LEIVA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda	06/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FRANCISCO NIÑO SALCEDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP	Auto Rechaza Demanda por caducidad	06/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO POR CADUCIDAD Exp. 680013333006-2021-00139-00

Demandante:	LUIS FRANCISCO NIÑO SALCEDO , identificado con C.C No. 17.594.443 Nhorahelena_3@hotmail.com
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- e imposición de sanción por inexactitud

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Con el ejercicio del medio de control de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. RDO-2019-03758 del 7 de noviembre de 2019** expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI-, y se sancionó por inexactitud al demandante. Así mismo, se pretende la nulidad de la **Resolución No. RDC-2021-00985 del 14 de abril de 2021**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. RDO-2019-03758 del 7 de noviembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, se pretende sean aceptados los costos y gastos contenidos en la declaración de renta para el año gravable 2016, del formulario No. 1112607026210, presentada el 19 de septiembre de 2017 por el señor Luis Francisco Niño Salcedo; así mismo, que se determine el IBC por el 40% teniendo como base el valor contenido en el renglón 64- Renta Líquida de la declaración de renta del año 2016, y, como consecuencia, se acepte la liquidación

y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión por los periodos de enero a agosto, noviembre y diciembre de 2016.

2. De la notificación de los actos acusados y de la fecha de presentación de la demanda

De conformidad con las pruebas allegadas junto con el escrito de demanda, se evidencia que, el acto administrativo demandado **-Resolución No. RDC-2021-00985 del 14 de abril de 2021** Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No.RDO-2019-03758 del 07 de noviembre de 2019- fue notificado al aquí demandante mediante oficio del **15 de abril de 2021** (Pág. 70 PDF 01 expediente digital), el cual fue remitido vía canal digital de su apoderada *-nhorahelena_3@hotmail.com-* en la misma fecha (Pág. 65 PDF 01 del expediente digital).

Se advierte que, mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2021 (PDF 04 del expediente digital), la apoderada de la parte actora señala que la notificación por correo electrónico de la Resolución No. RDC-2021-00985 del 14 de abril de 2021, en efecto tuvo lugar el **15 de abril de 2021**, alegando en esta oportunidad que, conforme el Art. 566-1 del Estatuto Tributario, dicho acto se entiende notificado transcurrido cinco (05) días hábiles a partir de la entrega del correo electrónico, por lo que, en su criterio, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 21 de abril de 2021 y por ende, a la fecha de presentación de la demanda no había operado la caducidad en el asunto de marras.

De otra parte, en relación con la fecha de presentación de la demanda, se tiene que la misma fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, el día **20 de agosto de 2021** (Pág. 2 PDF 03 del expediente digital), correspondiéndole, por reparto, a este Despacho Judicial (PDF 02 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal d, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo.

Como se refirió en forma antecedente, la notificación de la Resolución No. RDC-2021-00985 del 14 de abril de 2021 se surtió el **15 de abril del 2021** (Pág. 65 PDF 01), por lo que, la parte actora contaba hasta el día 16 de agosto de 2021 para

ejercer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, teniendo en cuenta que, el 16 de agosto de 2021 correspondió a un día no hábil *-lunes festivo-*, la demanda podía ser instaurada el día hábil siguiente, es decir, el **17 de agosto de 2021**¹.

En virtud de lo anterior, habiéndose radicado la demanda el día **20 de agosto de 2021**, concluye el Despacho que, para esta última fecha, el medio de control se encontraba caducado.

En este punto se precisa que, no resulta para el Despacho de recibo el planteamiento de la apoderada de la parte actora, contenido en el memorial visible al PDF 04 del expediente digital, según el cual, el término para el conteo de la caducidad debe realizarse a partir del vencimiento de los cinco (05) días, una vez surtida la notificación del acto administrativo, de conformidad con el Art. 566-1 del Estatuto Tributario, esto es, a partir del 21 de abril de 2021, por cuanto en su criterio el conteo es a partir de la ejecutoria del acto y por ende, tenía hasta el 23 de agosto de 2021 para radicar la demanda, por ser el primer día hábil siguiente al 21 de agosto de 2021. Lo anterior, por cuanto es la **notificación** la que previó el legislador para efectos de contabilizar el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al consagrar en forma expresa en el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal d, que, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Así, es a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. RDC-2021-00985 del 14 de abril de 202, que inicia el conteo del término de caducidad; notificación que ha de tenerse por surtida el 15 de abril de 2021.

Al respecto nótese que es precisamente el Art. 566-1 del Estatuto Tributario, el que prevé que, *“la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado”*, cosa distinta son los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado *“para responder o impugnar en sede administrativa”*, frente a lo cual la norma consagra

¹ Tal y como lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado *“Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.”* -Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sentencia del 23 de abril de 2015, Radicado: 11001-03-15-000-2014-04398-00.- (Resalto fuera del texto original).

que “comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico”, lo que dista de la oportunidad legal, prevista en el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal d, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 169.1 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano la demanda de la referencia por operancia de la caducidad, en tanto el ejercicio del presente medio de control tuvo lugar para cuando había fenecido la oportunidad legal para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda promovida por LUIS FRANCISCO NIÑO SALCEDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por operancia de la caducidad (Art. 169.1 CPACA), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, y una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2b7779c271067f002932f2bd953f2e6ffbc0a7c8d3200793816328479c6fd4

Documento generado en 06/09/2021 10:06:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **LUIS FELIPE MANCERA BELTRÁN**
identificado con la CC. No. 56.180
Correo de notificaciones de la p. actora:
Genithcaicedo2@gmail.com
abogadas.sas@hotmail.com

Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA**
NACIONAL-
notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co
notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co

Referencia: **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA**
PROFERIDO AL INTERIOR DEL MECANISMO
DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Radicado: **68001-3333-006-2021-00126-00**

Previo a decidir sobre el incidente de liquidación de condena promovido por el señor LUIS FELIPE MANCERA BELTRÁN con fundamento en la providencia del 4 de febrero de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado (Cfr. Págs. 22 y ss. del Cuaderno no. 05 “poderes y anexos”), en el marco del mecanismo de Extensión de la Jurisprudencia, este Despacho requerirá al **Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional**, para que dentro del término máximo e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, con destino a este expediente y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, **CERTIFIQUE** cuál fue el último lugar de prestación del servicio del soldado retirado **LUIS FELIPE MANCERA BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 56.180, precisando, en todo caso, **el municipio y departamento de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rad. 68001-3333-006-2021-00126-00

ubicación de esa última unidad militar, para el momento de su desvinculación con la entidad.

Cumplido el requerimiento anterior, se ordena el ingreso a Despacho del asunto de la referencia para imprimirle el impulso procesal correspondiente y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rad. 68001-3333-006-2021-00126-00

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb9a8b6011bbda9decfb561a7281db8cb98446fe5cfe3cde5002f0d70279a4

Documento generado en 06/09/2021 10:06:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA Expediente No. 680013333006-2019-00228-00

Demandante: JOSE ANTONIO FORERO PICON, identificado con la CC. No. 31.098.683.857
zamoracastro.oz@gmail.com

Demandados: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Pierre.abogadosyconsultores@gmail.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho recaudó e incorporó la prueba documental solicitada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, relativa a la copia íntegra del proceso contravencional de tránsito, correspondiente al comparendo número 68001000000017019318 del 17 de noviembre de 2017, que se adelantó en contra del señor José Antonio Forero Picón, visible a la pág. 1 a 87 del PDF 15 del Expediente Digital, y se corrió de ella traslado a las partes, para su contradicción.

II. CONSIDERACIONES

A. De la solicitud de aclaración de la providencia

La p. demandante con memorial radicado el día veintinueve (29) de julio del año en curso (PDF 18 del expediente digital), solicita se **aclare** el auto del 23 de julio de la presente anualidad, respecto de los videos que obran en el expediente contravencional visibles a folios 6 y 8 del PDF 15. Lo anterior con el fin de conocer si los mismos hacen parte de la prueba recaudada y si hacen parte, solicita se requiera a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, a fin de que remita de manera digital los videos con el fin de que sean conocida por las partes dicha prueba y ejercer frente a ella el correspondiente derecho de contradicción.

B. Procedencia de la Aclaración de providencias

Conforme el Art. 285 del CGP, la aclaración frente a los autos procederá *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto”*; aclaración que procede a petición de parte cuando sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

C. Sobre la procedencia de la solicitud elevada

Se precisa que el auto objeto de aclaración fue notificado en anotación en estados el 26 de julio de 2021¹ y posteriormente, el 29 de julio de 2021, fue presentada la solicitud de aclaración², por lo que, ha de tenerse presentada dentro del término legalmente establecido, siendo procedente su estudio dado el planteamiento aclaratorio de la parte actora frente a las pruebas incorporadas.

Al respecto sea lo primero advertir que, en la audiencia inicial celebrada el 21 de abril de 2021³, se decretó la prueba documental relativa a la **copia íntegra** del proceso contravencional de tránsito, correspondiente al comparendo número 68001000000017019318 del 17 de noviembre de 2017, que se adelantó en contra del señor José Antonio Forero Picón.

Posteriormente, se tiene que, la apoderada de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga allegó copia del expediente administrativo, tal y como consta en el PDF 15 del expediente digital, observándose, en esta oportunidad que, a las págs. 6 y 8, obra registro impreso de dos CD`s que hacen parte del referido expediente administrativo, sin embargo, los mismos no fueron allegados de manera digital, desconociéndose su contenido.

Por lo anterior, el Despacho aclarará la providencia proferida el 23 de julio del 2021, para señalar que la incorporación probatoria allí dispuesta ha de comprender los Cd's cuya existencia se visualiza a las págs. 6 y 9 PDF 15 del expediente digital, por hacer parte del proceso contravencional de tránsito antes mencionado.

¹ PDF 17 del Expediente Digital.

² PDF 18 del Expediente Digital.

³ PDF 12 del Expediente Digital.

Sin embargo, en la medida en que dichos Cd's no fueron allegados en debida forma y se desconoce su contenido, se requerirá a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue de manera digital los videos que hacen parte del proceso contravencional correspondiente al comparendo 68001000000017019318 del 17 de noviembre de 2017. Por lo anterior, el traslado surtido en el numeral segundo del auto del 23 de julio del 2021, correrá únicamente frente a la prueba documental digitalizada que obra en el PDF 15 del expediente digital.

Se ordenará que, una vez se dé cumplimiento al requerimiento efectuado, se ingrese el proceso a Despacho para impartir el trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. Se aclara la providencia proferida el 23 de julio del 2021, por medio de la cual se recaudó e incorporó la prueba documental relativa a la copia integral del proceso contravencional correspondiente al comparendo 68001000000017019318 del 17 de noviembre de 2017, para señalar que la incorporación probatoria allí dispuesta ha de predicarse igualmente de los Cd's cuya existencia se visualiza a las págs. 6 y 9 PDF 15 del expediente digital, por hacer parte del referido proceso contravencional y cuya aportación se requerirá en forma digitalizada a la DTB.

Sin embargo, para todos los efectos legales, el traslado surtido en el numeral segundo del auto del 23 de julio del 2021, correrá únicamente frente a la prueba documental digitalizada que obra en el PDF 15 del expediente digital y una vez se atienda el requerimiento a efectuar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga frente al aporte digital de los referidos Cd's, el Despacho adoptará sobre el particular, el trámite de ley.

Segundo. Requierase a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue de manera digital los videos que hacen parte del proceso contravencional correspondiente al comparendo 68001000000017019318 del

17 de noviembre de 2017 (según se visualiza a las págs. 6 y 9 PDF 15 del expediente digital).

Tercero. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, **ingrésese** el proceso a Despacho para impartir el trámite de Ley.

Cuarto. Se recuerda a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2266be2b9926016a01a130e0ab2732e9d184429496f91da25d2f74ce4bf23dea

Documento generado en 06/09/2021 10:06:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00130-00

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **ABELARDO DURÁN LEIVA** identificado con la C.C No. 91.497.363 de Bucaramanga
abelardoduranleiva@gmail.com
ardila-abogados-asociados@hotmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - *que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

RESUELVE:

Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ PDF 28 del Expediente Digital.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial. Auto Admisorio de la demanda. Exp: 68001333006-2021-00130-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a8e7aba1780d262c52a0b61020f5f80eca3d4d93875417638207ad69981f28

Documento generado en 06/09/2021 11:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN DE VINCULADO Exp. 680013333006-2021-00038-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,
identificado con C.C No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De la revisión del proceso encuentra este Despacho que, en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 24 de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, se vinculó al proceso, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, a la Fundación Cardiovascular de Colombia, requiriéndose en dicha oportunidad al Municipio de Floridablanca para que, en el término de cinco (05) días, allegara con destino al expediente, Certificado de Existencia y Representación de la Fundación Cardiovascular, para efectos de surtir su notificación personal; requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

Por lo anterior y con el fin de impartir el impulso procesal que corresponde al medio de control de la referencia, se ordena, por secretaria del Despacho, proceder a surtir la notificación de la entidad vinculada, previa consulta del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio -RUES-.

Finalmente, **se acepta** la renuncia al poder presentada por ACLARAR S.A.S., identificada con NIT 900.285.599-7, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Mantilla Céspedes, como firma apoderada del Municipio de Floridablanca, así como de su apoderada sustituta Miriam Cecilia Salas Gutiérrez, en los

¹ PDF 30 del expediente digital

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2021-00038-00.

términos del art.76 del C.G.P y conforme los documentos visibles al PDF 32 y 31, respectivamente, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9935f95bd754a509fb954c60f46c5ffa070cfef7ceaa6acdf8259fbc14604140

Documento generado en 06/09/2021 10:06:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE RFORMA DEMANDA Exp. 680013333006-2019-00169-00

Demandante: ISAIAS CARRILLO RINCÓN, identificado con C.C No. 91.487.902 Y OTROS
abgsamuelv@gmail.com

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2019 este Despacho profirió auto mixto que rechazó parcialmente e inadmitió la demanda de la referencia¹, habiéndose subsanado por la p. demandante mediante memorial del 14 de junio de 2019²; subsanación en virtud de la cual, mediante auto del 22 de julio de 2019 se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander³, Corporación que mediante auto del 23 de agosto de 2019⁴, dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, conforme acta de reparto⁵, el cual mediante auto del 30 de septiembre de 2019, ordenó su remisión a este Despacho Judicial, quien el 10 de diciembre de 2019⁶ profirió auto de obedecer y cumplir la providencia del 23 de agosto de 2019 del H. Tribunal Administrativo de Santander y en consecuencia admitió la demanda, ordenando su notificación a la Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

En lo relevante se advierte que, con auto del 25 de marzo de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda, por encontrarse un yerro en la notificación a la parte pasiva, por lo que se ordenó por secretaria realizar

¹ Pág. 138 y 139 del PDF 02 del expediente digital.

² Pág. 141-151 del PDF 02 del expediente digital.

³ Pág. 172-173 del PDF 02 del expediente digital.

⁴ Pág. 178-181 del PDF 02 del expediente digital.

⁵ Pág. 186 del PDF 02 del expediente digital.

⁶ Pág. 193-195 del PDF 02 del expediente digital.

la debida notificación; notificación a la Nación- Ministerio de Defensa -Armada Nacional⁷ que tuvo lugar el día **2 de junio de 2021**, presentándose escrito de contestación de la demanda el día **19 de julio de 2021** conforme PDF 11 del expediente digital.

II. DE LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA

La p. actora presentó memorial el 28 de julio de 2021⁸, en el que solicitó la reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas con pruebas del orden documental (aportadas y solicitadas) y pericial (solicitada).

Al respecto advierte el Despacho que, el Art. 173 del CPACA prevé la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, la que deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; norma que además dispone que, dicha reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las **pruebas**.

En el caso que nos ocupa, el memorial allegado mediante el cual se reforma la demanda fue presentado dentro del término legalmente establecido, como quiera que, para el día 28 de julio de 2021 cuando fuere radicado, el término consagrado en el art. 173 de la Ley 1437 de 2011 no había fenecido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presenta frente a un aspecto habilitado por la norma (adición de acápite de pruebas) y dentro de la oportunidad legal, el Despacho la admitirá y correrá traslado en los términos del numeral 1° del art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** que, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promueve **ISAIAS CARRILLO RINCÓN Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** por estados esta providencia al demandante, a la parte demandada, así como al Representante del Ministerio Público, conforme lo previsto en el numeral 1° del art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Córrese traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de quince (15) días, en los términos señalado sen el Art. 173 numeral 1 CPACA.

⁷ PDF 10 del expediente digital.

⁸ PDF 12 del expediente digital

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5acd5e7d91b2ceb8794306067b9276834b16ce1b82ec627e4ea151ecdd10521

Documento generado en 06/09/2021 10:06:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>